

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Bustren PM, S.L. contra la Orden de 14 de noviembre de 2023, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se adjudica el contrato de servicios de “redacción del proyecto de la nueva línea de Metro en Madrid Nuevo Norte”, número de expediente A/SER-004023/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 12 de enero de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 13 en el DOUE y el 25 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.046.138,83 euros y su plazo de duración será de 18 meses.

A la presente licitación se presentaron trece entidades, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Tramitado el procedimiento de licitación el 14 de noviembre de 2023 se adjudica el contrato a la UTE Aecom Spain DCS, S.L.U. B82280785 (50%) - LRA Infraestructures Consulting S.L. B86425220 (50%).

**Tercero.-** El 5 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Bustren PM, S.L., en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación alegando por un lado que uno de los técnicos firmantes del informe de valoración de las ofertas, es vocal de la mesa de contratación y, por otro, que dicho informe es irracional, arbitrario y discriminatorio.

El 12 de diciembre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y subsidiariamente la desestimación del mismo.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de noviembre de 2023, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 5 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Procede analizar la legitimación de la recurrente para presentar el recurso especial en materia de contratación.

A este respecto el órgano de contratación pone de manifiesto que de las trece ofertas presentadas, finalmente solo fueron clasificadas diez al ser el resto excluidas.

La recurrente quedó posicionada en décimo lugar, esto es el último lugar, obteniendo la peor valoración de todas las ofertas. En concreto, en los criterios sujetos a juicio de valor con 20,19 puntos sobre 25; en los criterios valorables mediante fórmulas obtiene la máxima puntuación al igual que el resto de licitadores; y en la oferta económica también obtiene la peor puntuación.

En este sentido alega que aún en el hipotético caso de que obtuviese la mejor puntuación en los criterios valorables mediante juicio de valor, no se convertiría en adjudicataria pues la colocaría en quinta posición, además no hace alegaciones respecto de la valoración de las posicionadas antes que ella.

A la vista de las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación

procede analizar si Bustren PM está legitimado para la interposición del recurso.

A este respecto, el artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la RTACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

*“Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya,*

*de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona”.*

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente.

En el caso que nos ocupa, la recurrente está clasificada en décimo lugar y manifiesta su discrepancia en relación con la puntuación que obtiene en los criterios valorables mediante juicio de valor, además de compararlo con otros licitadores respecto de los que también está en desacuerdo. Pues bien, aún en el hipotético caso que obtuviese la máxima puntuación, pasando de 20,19 puntos a 25, lo que suponen 4,81 puntos más, se quedaría clasificada en quinto lugar con un total 97,22 puntos. Es significativo que la recurrente no realiza alegaciones de todas las entidades mejor posicionadas que ella.

Por ello, ningún beneficio le reportaría de manera directa y efectiva una hipotética estimación del recurso pues no se convertiría en adjudicatario, circunstancia que por otra parte no pone de manifiesto la recurrente.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta, procede la inadmisión

del recurso por falta de legitimación de la recurrente para interponer el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Bustren PM, S.L. contra la Orden de 14 de noviembre de 2023, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se adjudica el contrato de servicios de “redacción del proyecto de la nueva línea de Metro en Madrid Nuevo Norte”, número de expediente A/SER-004023/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.